

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL
BOSCONIA - CESAR

Bosconia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

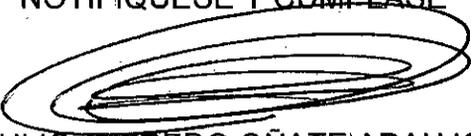
El señor SNHEYDER FIGUEROA BARRIOS por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS contra la señora JESSICA PAOLA FIERRO ZABALETA madre de sus menores hijos, al proceder el titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que se omitió indicar el correo electrónico de la demandada ú otro canal digital donde deba ser notificada.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor SNHEYDER FIGUEROA BARRIOS, en los términos y con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. OFRECIMIENTO ALIMENTOS # 2020-0131
JAOA

JUZGADO PROMISCÚO DE BOSCONIA- CESAR			
HOY _____	NOTIFICO	POR	
ANOTACION	EN	EL ESTADO N°	
_____	LA	PROVIDENCIA	
DE _____			

SECRETARIA			

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOSCONIA – CESAR

Bosconia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

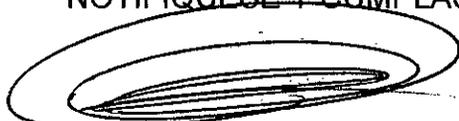
La señora DAYANA CAROLINA OSPINO OSPINO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, al proceder el titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que en los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante aparece reconocida por padres distintos, esto es, en uno está reconocido por el señor EMILIANO JOSE VILLAR MOLINA y en el otro por el señor JORGE ANTONIO OSPINO TETE, entendiendo con ello el despacho que no es posible obtener con el trámite de este proceso, la pretensión de la interesada, pues es palmario que son dos los señores involucrados y afectados (padres), por lo tanto deben estar vinculados, pero insistimos no bajo el procedimiento determinado por el litigante, por último se omitió aportar el correo electrónico de la demandante y su apoderado.

Con fundamento en el artículo 82 numeral 10 y 90 numeral 1 del C.G.P., debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería al doctor CESAR DAVID VASQUEZ SUAREZ como apoderado de la señora DAYANA CAROLINA OSPINO OSPINO en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

P. CANCELACION DE R.C.N N° 2020-0063
JAOA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR	
HOY _____	NOTIFICO
POR ANOTACION EN EL ESTADO N°	
_____ LA PROVIDENCIA	
DE _____	

SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL
BOSCONIA - CESAR

Bosconia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

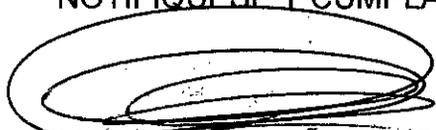
Los señores JONNY ENRIQUE AVENDAÑO ROPAIN y NAYIBIS ESTHER HORTA VILLA por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, al proceder el titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que se omitió indicar el correo electrónico de las partes ú otro canal digital donde puedan ser notificadas, además se omitió señalar en el poder conferido el correo electrónico de la apoderada y por ultimo en el poder se hace referencia a un proceso verbal sumario de divorcio de matrimonio civil, cuando la demanda de divorcio por mutuo acuerdo se encuentra enlistada dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 numeral 10 del C.G.P), es decir no se le puede dar el trámite como proceso verbal sumario.

Con fundamento en los Artículos 74 y 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle a los interesados un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los señores JONNY ENRIQUE AVENDAÑO ROPAIN y NAYIBIS ESTHER HORTA VILLA, en los términos y con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

P. DIVORCIO M.A # 2020-0272
JAOA

JUZGADO PROMISCÚO DE BOSCONIA- CESAR			
HOY _____	NOTIFICO	POR	
ANOTACION	EN	EL	ESTADO Nº
_____	LA	PROVIDENCIA	
DE _____			

SECRETARIA			

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL
BOSCONIA - CESAR

Bosconia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

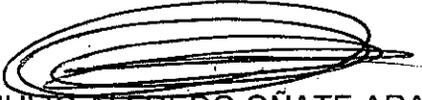
La señora KAREN MARGARITA PABON CONTRERAS por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de FIJACION DE ALIMENTOS contra el señor EFRAIN ROMAN BERMUDEZ MONTES padre de sus menores hijos, al proceder el titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que se omitió indicar el correo electrónico de las partes ú otro canal digital donde deban ser notificadas, por otro lado no existe claridad frente a la acción que se pretende, toda vez que tanto en la demanda como en el poder se pretende la FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, cuando la conciliación fue agotada para AUMENTO DE ALIMENTOS, de donde se deduce que aparentemente ya se encuentra fijada.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora KAREN ELIZABETH DE LA OSSA LOPEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora KAREN MARGARITA PABON CONTRERAS, en los términos y con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

P. FIJACION DE ALIMENTOS # 2020-0087
JAOA

JUZGADO PROMISCÚO DE BOSCONIA- CESAR			
HOY _____	NOTIFICO	POR	
ANOTACION	EN	EL	ESTADO N°
	LA		PROVIDENCIA
DE _____			
			SECRETARIA



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00169-00

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: DANITH DEL CARMEN JIEMENEZ DAZA
DEMANDADO: JULIO SEGUNDO DE ORO CONTRERAS
SANDRA MARCELA BOLAÑO VARGAS

En atención a la nota secretarial que antecede y al memorial presentado por el extremo ejecutante en donde solicita se haga la entrega del bien mueble reivindicado, la cual fue ordenada en audiencia de fecha 21 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el demandante cumplió con el pago de las mejoras, tal y como se consta en la tirilla de consignación a ordenes de este despacho, se accederá a ello y en consecuencia comisionese al ALCALDE MUNICIPAL DE BOSCONIA a fin de que este a su vez subcomisione a la INSPECCIÓN DE POLICÍA (EN TURNO), para que se haga la entrega del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-76278, ubicado en la Carrera 23 Nro. 8-04 de la Urbanización Villa Campestre, y en caso tal que no accedan a la entrega, haga uso del poder dispositivo que la ley le otorga y proceda a hacer el desalojo de los que en la actualidad habitan el bien inmueble que a través de un proceso reivindicatorio de dominio, se reconoció el dominio pleno y absoluto y se ordenó su entrega a la señora DANITH DEL CARMEN JIMENEZA DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.622.513, demandante en el proceso de la referencia.

Una vez hecho lo propio, haga entrega del mismo a su actual propietaria señora DANITH DEL CARMEN JIMENEZA DAZA.

Lo anterior de conformidad con lo reglado por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSLCEC17-37 de marzo 13 de 2017, la cual en el inciso cuarto dice: "(...) *La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.*"

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, con la advertencia al comisionado que, para la presente orden de entrega no procede oposición alguna por cuanto la orden de entrega fue proferida mediante sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00424-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAIMA LUZ DAVILA VILLA
DEMANDADO: ELIAS CURI CARO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DAIMA LUZ DAVILA VILLA contra ELIAS CURI CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00401-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELETZY KARINA OLMEDO PLATA
DEMANDADO: MOISES ALBRTO GONZÁLEZ VELAZQUEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de septiembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DELETZY KARINA OLMEDO PLATA contra MOISES ALBRTO GONZALEZ VELAZQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00110-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ RUGE TAPIAS
DEMANDADO: MICHEL DARIO DE AVILA MOVILLA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)” (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 29 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por JOSE DE LA CRUZ RUGE TAPIAS contra MICHEL DARIO DE AVILA MOVILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia, **11 SET. 2020**

RADICADO: 200604089001-2017-00264-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YIRA BARRIOS ANDRADE
DEMANDADO: ROBERTO MARTINEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 12 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por YIRA BARRIOS ANDRADE contra ROBERTO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00324-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARCELIO HERRERA
DEMANDADO: JANNY PALMA SALCEDO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de agosto de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ARCELIO HERRERA contra JANNY PALMA SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00123-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUBY EDITH RAMOS ANAYA
DEMANDADO: ALVARO LUIS PARODI RENGIFO
CARLOS ARTURO PEREZ LOMBANA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de junio de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por RUBY EDITH RAMOS ANAYA contra ALVARO LUIS PARODI RENGIFO - CARLOS ARTURO PEREZ LOMBANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00528-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAYID DAZA BERMUDEZ
DEMANDADO: WILSON MANUEL ACUÑA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por NAYID DAZA BERMUDEZ contra WILSON MANUEL ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00235-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MICHEL MAIR MORALES POLO
DEMANDADO: ALEJANDRO ZABALETA ANDRADE

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 29 de junio de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por MICHEL MAIR MORALES POLO contra ALEJANDRO ZABALETA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

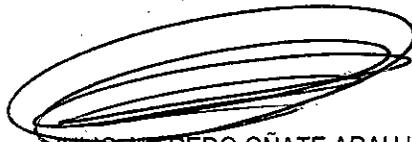
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00207-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVIS MARGOT MORENO ORTIZ
DEMANDADO: HUGO MARTIN ZAMBRANO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de diciembre de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso; indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por IVIS MARGOT MORENO ORTIZ contra HUGO MARTIN ZAMBRANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00193-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARMANDO YEPES M Y CIA LTDA
DEMANDADO: JHON CARLOS CHIQUILLO FUENTES
NOHEMI FUENTES ESCOBAR

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 25 de febrero de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ARMANDO YEPES M Y CIA LTDA contra JHON CARLOS CHIQUILLO FUENTES - NOHEMI FUENTES ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00406-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LILIANA PULGARIN GONZALEZ CC: 36.621.735
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ACUÑA RAMOS CC: 19.706.732

Tenemos que mediante auto calendarado 08 de febrero de 2019 se ordenaron medidas cautelares y se erró en cuanto al nombre del establecimiento de comercio debido a un error involuntario por parte del apoderado demandante.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto que ordeno las medidas cautelares, con relación a que hubo un error en cuanto al nombre del establecimiento de comercio, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado REFLECTRONIC MA, identificado con matrícula mercantil número 87919, con Nit número 19706732-3, matriculado en la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO ACUÑA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 19.706.732. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____, a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 0900220829-7
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE RIVALDO MOSCOTE CC: 79.590.779
NURIS MARIA VEGA CALDERON CC: 26.870.403

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que rinda informe del por qué aún no ha cumplimiento a la medida de embargo de salario ordenada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2016 y comunicado mediante oficio número 1001, librado por este Despacho, de realizar la retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado NURIS MARIA VEGA CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía número 26.870.403. Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00677-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: JHAAN ARMANDO CASTRO SALGADO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no cumplió con el procedimiento de notificado dictado por el código general del proceso, ya que omito enviar como primera medida la citación para diligencia de notificación personal, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones siguiendo lo establecido por los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00170-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE SAS
LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROS

En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita tener una nueva dirección electrónica de los demandados INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE SAS y LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROS, en razón del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, téngase como nueva dirección electrónica del demandado INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE SAS el E-mail: civilytransportesecretaria@hotmail.com, y del demandado LUIS FERNANDO CARVAJAL QUIROS el E-mail: hardycross1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00801-00

REFERENCIA: VERBAL DE LEVANTAMIENTO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INVERSIONES JJ MUÑIZ MALDONADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: RICHAMOD PETROLEUM COMPANY OF COLOMBIA
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que las personas indeterminadas no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como nuevo curadora ad-litem de las RICHAMOD PETROLEUM COMPANY OF COLOMBIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con interés dentro del presente proceso, al (a) doctor (a) GUADALUPE ESTHER CAÑAS DE MURGAS, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 32.627.628, con domicilio en la carrera 11 Nro. 17-52 del municipio de Valledupar, Cesar, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 SET. 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00222-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT: 860002964-4
DEMANDADO: NORBEY DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ CC: 70.698.043
MARILEY RODRIGUEZ MARRIAGA CC: 1.081.818.139

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado MARILEY RODRIGUEZ MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.081.818.139, distinguidos con folio de matricula inmobiliaria numero 018-102933, 018-102927 y 018-91448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro _____, hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.

BOSCONIA, CESAR, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: MARIA LUISA JIMENEZ DE EBRATT.
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE MAESTRE MAYA. RADICADO: No. 200604089001-
2016-00481-00.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre el inmueble rural denominado LA ESPERANZA, de propiedad del demandado. Por secretaria librense los oficios del caso.

TERCERO:.. No hay condena en costas en este asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOSCONIA- CESAR.

BOSCONIA, CESAR, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO. DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: YAKELIN CECILIA ROMO NIEBLES. RADICADO: No. 200604089001-2018-
00057-00.

Como quiera que la solicitud mencionada reúne los requisitos del artículo 461 del Código de General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre el inmueble de propiedad de la demandada distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-31998 y las cuentas bancarias que posee la misma demandante enunciadas en este asunto. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

TERCERO:.. No hay condena en costas en este asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Alfredo Onate Araujo', enclosed within a large, hand-drawn oval.

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

Juez.